

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-82/2023

PARTE ACTORA: RAMÓN RUDEL OLIVA

HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL

**ELECTORAL DE GUANAJUATO** 

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO**: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO

HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: KENTY MORGAN MORALES

**GUERRERO** 

Monterrey, Nuevo León, 14 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la resolución del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó, por falta de interés jurídico y legitimación, el juicio promovido por el Presidente del Consejo Estatal de Morena en la entidad federativa referida, Ramón Oliva, contra la determinación de la Comisión de Justicia, que anuló la convocatoria a la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal, así como el proceso en el que se eligió a las personas integrantes de la Comisión de Ética realizado en dicha sesión, pues el actor fue señalado como autoridad responsable en la jurisdicción partidista, y la decisión controvertida no le causaba ningún perjuicio personal y directo, que lo ubicara en algún supuesto de excepción para que pudiera promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta Sala considera que, con independencia de la precisión en los razonamientos de la responsable, conforme al criterio de Sala Superior, efectivamente, el actor, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal, carece de legitimación activa para defender el acto partidista que fue anulado por la Comisión de Justicia pues, en cuanto autoridad responsable en la jurisdicción partidista, no estaba autorizado para impugnar y defender sus propios actos, aunado a que no se encuentra en un supuesto de excepción al no acudir a defender un interés propio o una afectación directa a su esfera de derechos.

 Índice

 Glosario
 2

 Competencia y procedencia
 2

 Antecedentes
 2

 Estudio del asunto
 3

 Apartado preliminar. Materia de la controversia
 3

 Apartado I. Decisión general
 4

 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión
 5

 1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de legitimación
 5

 2. Caso concreto y valoración
 6

Glosario

Actor/Ramón Oliva: Ramón Rudel Oliva Hernández, presidente del Consejo Estatal de

Morena en Guanajuato.

Comisión de Ética: Comisión Estatal de Ética Partidaria de Morena en Guanajuato.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Consejo Estatal: Consejo Estatal de Morena en Guanajuato.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato.

Tribunal de Guanajuato/

Local:

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## Competencia y procedencia

- **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Local que sobreseyó el medio de impugnación promovido por la parte actora, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.
- 2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

#### Antecedentes<sup>3</sup>

- I. Hechos contextuales y origen de la controversia
- **1.** El 14 de abril de 2023<sup>4</sup>, el **Presidente del Consejo Estatal**, **Raúl Oliva**, **emitió** la convocatoria a la segunda sesión ordinaria para la elección de las personas integrantes de la Comisión de Ética.
- 2. El 23 de abril, se celebró la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal en la que se realizó la designación de las personas integrantes de la Comisión de Ética.

# II. Instancia partidista

1. El 8 de mayo, diversas **personas militantes** y consejeros estatales de Morena en Guanajuato **presentaron quejas partidistas** ante la Comisión de Justicia contra la convocatoria a la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal, así

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al 2023, salvo precisión en contrario



como la designación de las personas que integrarían la Comisión de Ética a través de votación y no por consenso, al vulnerarse normas estatutarias<sup>5</sup>.

2. El 6 de octubre, la Comisión de Justicia anuló la convocatoria a la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal, así como el proceso de designación de las personas integrantes de la Comisión de Ética realizado en dicha sesión, al considerar que el Presidente del Consejo Estatal, conforme a los estatutos<sup>6</sup> del partido, no podía, de forma individual, emitir la convocatoria y definir la metodología de designación de manera unilateral, pues ello correspondía a la totalidad de las personas que conforman el referido consejo.

# III. Medio de impugnación local y sentencia impugnada

- 1. Inconforme, el 13 de octubre, Ramón Oliva presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, en el que alegó que no le fue debidamente notificado el inicio del procedimiento sancionador iniciado en su contra, así como la resolución de la Comisión de Justicia.
- 2. El 16 de noviembre, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

#### Estudio del asunto

## Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada<sup>7</sup>, el Tribunal de Guanajuato sobreseyó el juicio promovido por Ramón Oliva contra la determinación de la Comisión de Justicia, de anular la convocatoria a la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal en la que se eligió a las personas integrantes de la Comisión de Ética, así como el proceso de designación realizado en dicha sesión, al considerar, sustancialmente, que el actor carecía de interés jurídico y legitimación, pues se le señaló como autoridad responsable y la decisión controvertida no le causó ningún perjuicio personal y directo, que lo ubicara en algún supuesto de excepción para promover el medio de impugnación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resolución emitida en el expediente CNHJ-GTO-082/2023.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 29.** El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de: [...]

c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia emitida en el TEEG-JPDC-21/2023.

- 2. Pretensiones y planteamientos<sup>8</sup>. El actor pretende que esta Sala Monterrey revoque el sobreseimiento controvertido y se estudie el fondo del asunto, porque, desde su perspectiva:
- i) El Tribunal Local afectó su derecho de acceso a la justicia, pues en una actitud formalista omitió analizar el fondo de la controversia, por lo que, en todo caso, debió reencauzar su medio de impugnación a la vía local o federal correspondiente, o bien, requerirle para que se pronunciara sobre la cuestión formal y no sobreseerlo.
- ii) La responsable debió reconocer su interés jurídico y legitimación, ya que la Comisión de Justicia lo tuvo como representante del Consejo Estatal en el procedimiento intrapartidista.
- **iii)** El Tribunal Local incorrectamente valoró los hechos e interpretó los fundamentos legales y omitió aplicar los criterios jurisprudenciales, lo que implicó que el sobreseimiento esté indebidamente motivado.
- **iv)** El Tribunal de Guanajuato vulneró su derecho de audiencia, pues se limitó a verificar el interés jurídico sin considerar que no le fue notificada debidamente la resolución de la Comisión de Justicia.
- v) La responsable inobservó el principio de congruencia, así como la apariencia del buen derecho, porque la Comisión de Justicia y el Tribunal Local confirman la existencia de los hechos denunciados, por lo que, el aspecto de la probable violación de un derecho se hace presente al no aceptar el contenido de la resolución.
- **3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal Local sobreseyera el juicio ciudadano promovido por el actor?

## Apartado I. Decisión general

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El 16 de noviembre, la parte actora presentó juicio electoral dirigido a esta Sala Monterrey. El 27 de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó, por falta de interés jurídico y legitimación, el juicio promovido por Ramón Oliva contra la determinación de la Comisión de Justicia, que anuló la convocatoria a la segunda sesión ordinaria del Consejo Estatal, así como el proceso en el que se eligió a las personas integrantes de la Comisión de Ética realizado en dicha sesión, pues el actor fue señalado como autoridad responsable y la decisión controvertida no le causaba ningún perjuicio personal y directo, que lo ubicara en algún supuesto de excepción para que pudiera promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta Sala considera que, con independencia de la precisión en los razonamientos de la responsable, conforme al criterio de Sala Superior, efectivamente, el actor, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal, carece de legitimación activa para defender el acto partidista que fue anulado por la Comisión de Justicia pues, en cuanto autoridad responsable en la jurisdicción partidista, no está autorizado para impugnar y defender sus propios actos, aunado a que no se encuentra en un supuesto de excepción al no acudir a defender un interés propio o una afectación directa a su esfera de derechos.

## Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

### 1. Marco normativo sobre la improcedencia por falta de legitimación

En términos generales, en la doctrina judicial existe consenso en cuanto a que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación<sup>9</sup>.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 2a./J. 75/97, de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

para que se pronuncie sentencia favorable.

10 Véase criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-96/2016.

Esto es, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso y, por tanto, la falta de esta legitimación vuelve improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

La Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las autoridades responsables, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no les otorga legitimación para promover un recurso o juicio electoral, cuando han sido responsables en el medio de impugnación administrativo o jurisdiccional primigenios<sup>11</sup>.

Ello, porque el juicio o recurso únicamente tiene como supuestos normativos de legitimación activa a la responsable cuando concurren a la relación jurídico procesal primigenia con el carácter de demandantes o terceros interesados.

# 2. Caso concreto y valoración

2.1. Como se indicó, para esta Sala Monterrey la sentencia del Tribunal de Guanajuato que sobreseyó el juicio promovido por Ramón Oliva, debe confirmarse, porque con independencia de la precisión en las consideraciones de la responsable, conforme al criterio de Sala Superior, efectivamente, el actor, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal, carece de legitimación activa para defender su acto partidista que fue anulado por la Comisión de Justicia pues, en cuanto autoridad responsable en la jurisdicción partidista, no estaba autorizado para impugnar y defender sus propios actos, aunado a que no se encuentra en un supuesto de excepción al no acudir a defender un interés propio o una afectación directa a su esfera de derechos.

En efecto, la presente controversia se originó con el acto de la convocatoria emitida por el Presidente del Consejo Estatal, para celebrar la segunda sesión

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/2013 de rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA.** LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.



ordinaria, así como el proceso en el que se eligió a las personas integrantes de la Comisión de Ética realizado en dicha sesión.

Inconformes, diversas personas militantes e integrantes del Consejo Estatal de Morena controvirtieron dicho acto ante la Comisión de Justicia y señalaron como autoridad responsable a Ramón Oliva en cuanto Presidente del Consejo Estatal.

Al respecto, el órgano de justicia partidista anuló la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal, así como la designación de las personas integrantes de la Comisión de Ética, al considerar, en esencia, que el Presidente del Consejo Estatal no podía, de forma individual, emitir la convocatoria y definir la metodología de designación, pues ello correspondía a la totalidad de las personas que conforman el referido consejo.

En el juicio seguido ante el Tribunal Local, Ramón Oliva, en cuanto Presidente del Consejo Estatal, impugnó la determinación de la Comisión de Justicia, con la pretensión fundamental de defender su acto, consistente en la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal en la que se eligió a las personas integrantes de la referida Comisión de Ética.

Esto es, el actor pretendió controvertir una determinación de la Comisión de Justicia para que prevaleciera su actuación como Presidente del Consejo Estatal, por lo que, efectivamente, carecía de legitimación activa, porque no podía iniciar un juicio para defender su propio acto como órgano del partido y que tuvo la calidad de autoridad responsable.

Además, no se ubicó en algún supuesto de excepción, porque acudió, fundamentalmente, en defensa del acto de la convocatoria que él emitió, y tampoco demostró alguna afectación a la esfera jurídica o intereses propios, ni se le impone una carga a título personal, sino que se limita a defender en abstracto la validez de su acto partidista.

2.2. En ese sentido, es **ineficaz** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal Local debió reencauzar su juicio al medio de impugnación local o federal idóneo, o bien requerirlo para que subsanara las cuestiones formales, a fin de no sobreseerlo, lo que, en su concepto, vulneró el derecho de acceso a la justicia con una actuación formalista sin analizar el fondo de la controversia.

Lo anterior, porque, ciertamente, en la doctrina judicial existe consenso en cuanto a que si la parte actora equivoca la vía por la que pretende controvertir algún acto u omisión, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia<sup>12</sup>.

Sin embargo, en el presente caso, a ningún fin práctico conduciría que el Tribunal Local corrigiera la vía o requiriera al actor para que subsanara requisitos formales, pues la legitimación es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte demandante en un juicio, y la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso.

2.3. Tampoco tiene razón en cuanto a que el Tribunal Local debió reconocer el interés jurídico y legitimación del actor, ya que la Comisión de Justicia lo tuvo como representante del Consejo Estatal en el procedimiento intrapartidista, ello, porque parte de la premisa incorrecta que por el hecho de que se le tuvo por reconocida la representación del órgano partidista, debió reconocérsele también la legitimación para acudir a defender su propio acto.

En efecto, la personería, interés y la legitimación son presupuestos procesales y requisitos que previamente deben cumplirse para la procedencia del juicio o recurso, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse, desarrollarse y obtener una resolución a la controversia.

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 1/97, de rubro y texto: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional. uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



La **personería** debe entenderse como la facultad otorgada para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, mientras que la **legitimación** consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en este en atención a la posición que guarda la persona frente al litigio y, finalmente, el **interés** jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio<sup>13</sup>.

En el caso, el Tribunal de Guanajuato sobreseyó el juicio local por falta de interés y legitimación del impugnante porque, al ser la autoridad responsable en la instancia partidista, no estaba autorizado para acudir en defensa de sus propios actos partidistas, aunado a que no demostró que existiera alguna afectación a su esfera de derechos, sin embargo, la improcedencia no derivó de la ausencia de facultades de Ramón Oliva para representar al Consejo Estatal.

En ese sentido, el hecho de que la Comisión de Justicia reconociera a Ramón Oliva como representante del Consejo Estatal en el proceso partidista (personería), no implica que el Tribunal Local también debía tener por acreditada la legitimación, porque con independencia de que cuente con las facultades de representación, acude en defensa de sus propios actos que fueron anulados en un procedimiento en el que fue señalado como autoridad responsable.

De ahí que no tenga razón el impugnante, pues la facultad que tiene para representar al Consejo Estatal no lo autoriza, en automático, para iniciar un juicio o recurso contra una sentencia emitida en un asunto en el que actuó como autoridad responsable, e incluso, que no le causa alguna afectación directa, individualizada e inmediata a sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sirve como apoyo al criterio, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito IV.2o.T.69L, de rubro: PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1796.

**2.4.** Por otra parte, **es ineficaz** el planteamiento del actor en cuanto a que la responsable incorrectamente valoró los hechos e interpretó los fundamentos legales y omitió aplicar los criterios jurisprudenciales, lo que, desde su perspectiva, implicó que el sobreseimiento esté indebidamente motivado, ello, porque el impugnante no controvierte frontalmente las consideraciones por las que la responsable sobreseyó su medio de impugnación por falta de legitimación e interés jurídico.

Lo anterior, porque el actor se limita a señalar, de manera genérica, que el Tribunal Local realizó una motivación indebida, así como una incorrecta e inadecuada aplicación de la norma y apreciación de los hechos, pues se enfocó en el cumplimiento de formalidades y omitió atender su obligación de respetar el derecho de acceso a la justicia, sin embargo, omite señalar qué normativa o hechos fueron indebidamente valorados y qué criterios dejó de aplicar o en qué sentido debió valorarlos al emitir el sobreseimiento. Es decir, no presenta argumentos objetivos y precisos que respalden su posición contra la improcedencia decretada por el Tribunal de Guanajuato.

Además, **en todo caso**, con independencia de la precisión en las consideraciones del Tribunal de Guanajuato, determinó la *improcedencia del medio de impugnación, por falta de legitimación del actor*, al advertir que acudió a dicha instancia con la pretensión de *revertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia y hacer prevalecer los actos de ese órgano que encabeza*, esto es, la convocatoria que él emitió para la sesión en la que se elegirían a las personas integrantes de la Comisión de Ética.

Ello, a partir de las causales de improcedencia establecidas en la Ley Electoral local<sup>14</sup>, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior, pues

10

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

<sup>14</sup> Ley Electoral loca

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes: [...]



consideró que la resolución de la Comisión de Justicia controvertida por el actor se emitió en el medio de impugnación en el cual lo señalaron como autoridad responsable *en su carácter de Presidente* del Consejo Estatal.

En ese sentido, la responsable resaltó que en el ámbito judicial o jurisdiccional se ha sostenido que *quienes actúan con la calidad de autoridades responsables* en la relación jurídico-procesal original, no pueden promover o interponer medios de impugnación, ya que carecen de legitimación activa para iniciar una acción con el único propósito de que prevalezca su determinación<sup>15</sup>.

Además, el Tribunal Local reconoció que, excepcionalmente, las autoridades responsables pueden presentar un medio de impugnación cuando consideren que existe una afectación en la esfera jurídica y material de las personas que participan de la función pública, esto es, cuando se afecten sus intereses, derechos o atribuciones, privándolas de prerrogativas o imponiéndoles cargas a título personal.

Sin embargo, concluyó que el actor *no goza de legitimación para actuar*, pues la resolución de la Comisión de Justicia que dejó sin efectos la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal, el proceso de designación y los nombramientos de las personas que integrarían la Comisión de Ética, no *le causa un perjuicio personal*, *inmediato y directo*.

En ese sentido, el Tribunal de Guanajuato consideró que *ni la resolución* combatida ni las consecuencias jurídicas que trajo aparejadas afectaron los derechos político-electorales del actor, pues no le causan ningún perjuicio personal y directo, ni afecta su esfera jurídica para considerar que por este juicio se le pudiera reparar o restituir en el goce de algún pretendido derecho político-electoral, aunado a que en el supuesto que se revocara el acto reclamado, el actor no sería restituido en el goce de algún derecho político-electoral<sup>16</sup>.

Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: [...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

**Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: [...]

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Para lo cual, hizo referencia a la Jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Lo que sostuvo el Tribunal Local conforme a la **Jurisprudencia 7/2002** de la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**.

Incluso, señaló que, en todo caso, el interés jurídico para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, lo tienen las personas designadas como integrantes de la Comisión de Ética, pues serían ellas en quienes se actualizaría una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales, al haberse dejado sin efectos la convocatoria, el proceso de su designación, así como sus nombramientos.

Asimismo, la responsable tomó en cuenta que la Sala Superior reconoció una segunda excepción<sup>17</sup>, consistente en que la impugnación se relacione con cuestiones que afecten el debido proceso, sin embargo, consideró que en el caso, esa situación no se actualizaba, porque la normativa de Morena no prevé la garantía de audiencia para el Consejo Estatal, en cuanto órgano partidista responsable, al ser la autoridad emisora del acto, situación distinta rige para las personas o militantes a quienes se les instaura un procedimiento para su sanción, lo que no sucede en este asunto, ya que no se juzgó el proceder de Raúl Oliva como militante, sino como órgano partidista.

Por tanto, se advierte que el Tribunal Local expuso sus consideraciones por las que concluyó que el medio de impugnación era improcedente por falta de interés y legitimación, a partir de la normativa local y los criterios sostenido por la Sala Superior.

De ahí la ineficacia de los planteamientos del impugnante, pues no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable ya que se limita a señalar de manera genérica una indebida motivación, así como la incorrecta valoración de los hechos y aplicación de los criterios de Sala Superior.

**2.5.** Asimismo, **es ineficaz** el planteamiento del impugnante respecto a que el Tribunal Local vulneró su derecho de audiencia, pues se limitó a verificar el interés jurídico sin considerar que no le fue notificada debidamente la resolución de la Comisión de Justicia.

12

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> **SUP-RDJ-2/2017.** "A juicio de la Sala Superior, en los casos bajo análisis la autoridad debía ubicarse en un plano de derecho equiparable al de cualquier persona del derecho privado e, incluso, ante otros entes jurídicos oficiales, lo cual, no aconteció, pues mantuvo sus facultades de imperio.

Lo anterior, pues la posible afectación aducida por la autoridad solo puede hacerse valer ante los tribunales en la materia electoral, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas".



Lo anterior, porque no es suficiente para revocar la determinación de la responsable, pues no señala cómo la supuesta indebida notificación de la resolución de la Comisión de Justicia modificaría o subsanaría el requisito procesal de interés y legitimidad, por tanto, la posible deficiencia en la notificación de la resolución controvertida en la instancia local, no se tradujo en una afectación, ya que finalmente, el actor acudió a dicha instancia a fin de impugnarla.

**2.6.** Finalmente, **son ineficaces** los planteamientos en los que señala que el Tribunal Local no fue exhaustivo, inobservó el *principio de congruencia, así como la apariencia del buen derecho*, porque la Comisión de Justicia y el Tribunal Local confirman la existencia de los hechos denunciados, por lo que, el aspecto de la probable violación de un derecho, se hace presente al no aceptar el contenido de la resolución.

Lo anterior, porque el actor parte de la idea incorrecta de que la autoridad responsable debió pronunciarse respecto a todos y cada uno de los planteamientos que formuló, así como de los hechos constitutivos de las infracciones y el objeto del medio de impugnación, pues pierde de vista que al actualizarse una causal de improcedencia, como en el caso, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis.

En ese sentido y ante ese supuesto, quien impugne tendría que evidenciar que la determinación de improcedencia es contraria a Derecho, lo cual no sucedió en el presente caso, pues el actor no desvirtúa las consideraciones por las que el Tribunal Local concluyó que el medio de impugnación era improcedente, ya que fue señalado como autoridad responsable en la jurisdicción partidista, por lo que no estaba autorizado para impugnar y defender sus propios actos, aunado a que no se ubicó en un supuesto de excepción, como acudir a defender un interés propio o una afectación directa a su esfera de derechos.

En suma, al actualizarse la causal de improcedencia descrita, el Tribunal Local se encontraba impedido para analizar las manifestaciones del actor y para hacer el estudio de fondo pretendido, en tanto que las y los juzgadores están obligados a responder los planteamientos que hagan de su conocimiento, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos procesales necesarios** para su estudio, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora en cuanto a que la sentencia del Tribunal Local convalida los hechos objeto de queja, se observa que tal conclusión no puede sostenerse, ya que la determinación del Tribunal Local se enfocó específicamente en la falta de legitimación del actor, sin realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos motivo de queja.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

Único. Se confirma la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

14